

Ciudad de México, 25 de septiembre de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos verifica, por favor, el quorum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 6 (seis) juicios de la ciudadanía, 5 (cinco) juicios de revisión constitucional electoral y 15 (quince) recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este tribunal.

Con la precisión de que el juicio electoral 126 de este año ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Omar Hinojosa Ochoa, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados, secretaria.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 108, 116, 121 y 122 del presente año, cuya acumulación se propone, promovidos por el PAN, MORENA y Javier Joaquín López Casarín, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con la queja en materia de fiscalización instaurada en contra del mencionado ciudadano, otrora candidato a la alcaldía Álvaro Obregón y a la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” que lo postuló, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista y MORENA.

En primer lugar, se propone desechar el recurso de apelación 108 promovido por el PAN, al estimarse que con la presentación del recurso de apelación 121 precluyó su derecho para inconformarse de la resolución que pretende controvertir.

Superada la procedencia y el resto de los medios de impugnación, se propone declarar infundados los agravios relacionados con supuestas violaciones procesales acontecidas durante la sustanciación de la queja y la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora, así como la determinación de no prorratear los gastos no reportados por los sujetos denunciados.

Asimismo, se determina que contrario a lo que las partes argumentan, en la resolución impugnada el Consejo General del INE sí explicó la metodología que siguió para determinar el número de pautas en redes sociales, la cantidad de gorras y playeras y los eventos que no fueron reportados.

Por otro lado, se propone declarar fundado el agravio por el que MORENA y su otrora candidato señalan que la autoridad responsable sin fundamento ni motivación dejó de demostrar que los videos denunciados pasaron por un proceso de edición y/o producción profesional que encareció su costo. Lo anterior, ya que era necesario que el Consejo General del INE explicara aspectos y características como la calidad de los videos, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, posproducción, creatividad o aquellas que estimara técnicamente adecuadas, así como cuáles generarían un costo por producción y/o edición, y de qué forma tales aspectos llevarían a calificar tal cuestión.

Finalmente, la propuesta determina declarar fundado el agravio del PAN, relativo a que la valuación que determinó la autoridad responsable respecto al desarrollo de servicios digitales para creación de un videojuego, no se apegó en lo establecido en la norma, pues para determinar su costo se dejó de atender a lo establecido en el artículo 27 del reglamento de fiscalización.

Por lo anterior es que se propone revocar parcialmente la resolución controvertida, para el efecto de que la autoridad responsable emita otra en donde funda y motive debidamente el valor de los gastos indicados, aspecto que debería realizar a la brevedad, tomando en cuenta que la fecha para la toma de protesta de la alcaldía Álvaro Obregón se verificará el próximo 1º (primero) de octubre del año en curso.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 110, 112, 117 y 119 del presente año, cuya acumulación se propone, promovidos por el PAN, Javier Joaquín López Casarín y MORENA, a finde controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE, relacionada con la queja en materia de fiscalización, instaurada en contra del mencionado ciudadano, otrora candidato a la alcaldía Álvaro Obregón y la Coalición Seguiremos Haciendo Historia que lo postuló.

En primer lugar, se propone desechar el recurso de apelación 112 promovido por el PAN, al estimarse que con la presentación del recurso de apelación 110, precluyó su derecho para inconformarse de la resolución que pretende controvertir, superada la procedencia del resto de los medios de impugnación, se proponen declarar infundados los agravios relacionados con supuestas violaciones procesales acontecidas durante la sustanciación de la queja y la investigación de la autoridad fiscalizadora, así como la determinación de no prorratear los gastos no reportados por los sujetos denunciados y las presuntas fallas que Morena señala, se actualizaron en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por otro lado, se propone declarar parcialmente fundado el agravio por el que el PAN señala que la evaluación del pautaado en la red social Facebook realizada por la autoridad responsable, no se apegó a los criterios establecidos al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior, ya que si bien fue adecuado que la autoridad fiscalizadora se remitiera a la plataforma denominada: Biblioteca de anuncios de la red social, para conocer el costo de 20 (veinte) pautaados, lo cierto es que no fue acertado que, respecto a 219 (doscientos diecinueve) promocionales, se determinara su valor a partir de información que la empresa Facebook proporcionó en atención a una solicitud realizada por la autoridad, puesto que dicha información no se acompañó de elementos o documentos de soporte que otorgaran certeza respecto al costo de esos 219 (doscientos diecinueve) pautaados.

Finalmente, se propone declarar fundado el agravio de MORENA, relativo a que la autoridad responsable, sin fundamento ni motivación, dejó de demostrar que los videos denunciados pasaron por un proceso de edición y/o producción profesional que encareció su costo; lo anterior, ya que era necesario que el Consejo General del INE explicara aspectos y características como la calidad de los videos, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, postproducción, creatividad o aquellas que estimara técnicamente adecuadas, así como cuales generarían un costo por producción y/o edición y de qué forma tales aspectos llevarían a calificar tal cuestión.

Por lo anterior, es que se propone revocar la resolución controvertida para los efectos de que la autoridad responsable emita otra donde funde

y motive debidamente el valor de los gastos indicados, aspecto que deberá realizar a la brevedad, tomando en cuenta que la fecha de la toma de protesta de la alcaldía Álvaro Obregón se verificará el próximo 1º (primero) de octubre del año en curso.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 113 y 114 del presente año, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Morena, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE, relacionado con la queja en materia de fiscalización instaurada en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México, así como de su otrora persona candidata a la alcaldía Tlalpan.

En la propuesta se propone calificar fundados los agravios hechos valer por el PRD, relativos a que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida aprobación probatoria bajo los rubros de gastos por publicaciones en redes sociales, equipo de sonido y pintas de bardas, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad fiscalizadora en torno al reporte del gasto por concepto de pinta de bardas no llevó a cabo un análisis valorativo propio respecto de la información contenida en diversas actas circunstanciadas.

De igual manera, respecto a los rubros de gastos por publicaciones en redes sociales y equipo de sonido, pues la autoridad no valoró de manera correcta lo señalado en el artículo 247 del reglamento de fiscalización correspondiente al desglose de gastos.

Finalmente, se propone calificar el resto de los disensos como infundados e inoperantes, toda vez que en cada caso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí emitió los razonamientos que estimó pertinentes para tener por no actualizados los diversos hechos materia de la queja.

Por lo anterior es que se propone revocar parcialmente la resolución controvertida para los efectos que se precisan en la propuesta.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son proyectos de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos se han aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los recursos de apelación 108, 116, 121 y 122, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los recursos, debiendo agregar copia certificada de la resolución a cada expediente acumulado.

Segundo.- Desechar el recurso de apelación 108.

Tercero.- Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final de la sentencia.

En los recursos de apelación 110 y 112, 117 y 119, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los recursos, debiendo agregar copia certificada de la resolución a cada expediente acumulado.

Segundo.- Desechar el recurso de apelación 112.

Tercero.- Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final de la sentencia.

Y en los recursos de apelación 113 y 114, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los recursos de apelación de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al recurso acumulado.

Segundo.- Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Gerardo Rangel Guerrero, por favor presenta los proyectos de sentencia que someta a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretario de estudio y cuenta Gerardo Rangel Guerrero: Como lo ordena, magistrada presidenta; magistrados, secretaria.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 2287 de esta anualidad, promovido contra el oficio emitido por la persona encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, en el cual determinó improcedente la solicitud del actor de reingresar a dicho Servicio.

A juicio de la ponencia, es infundado el disenso relativo a la inconstitucional del requisito de haber obtenido previamente la titularidad como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional

para poder reingresar al mismo, así como la vulneración a los principios pro persona y de retroactividad de la Ley.

Esto, pues al momento de su designación como consejero electoral del OPLE de Guerrero, el actor no contaba con ningún derecho adquirido respecto a su ingreso o reincorporación del mencionado Servicio Profesional, pues el derecho surgió por la Reforma Estatutaria de 2020 (dos mil veinte), mientras que la restricción de que la persona solicitante debía haber obtenido previamente la titularidad en el cargo o puesto del que se separó, se estableció en la reforma de 2023 (dos mil veintitrés).

Bajo esa óptica no se podía considerar que el requisito exigido se hubiera introducido con posterioridad a la adquisición de derecho alguno, pues la condición que posibilita el reingreso del actor surgió precisamente hasta el momento en que se ubicó en la hipótesis normativa, esto es, al realizar su solicitud y no con la vigencia de alguna norma previa.

Lo anterior, pues para poder considerar un posible conflicto de normas en el tiempo, era preciso que previamente el actor hubiera adquirido el derecho y no únicamente que tuviera la expectativa de obtenerlo, pues el hecho de que las normas hubieran existido antes de su adquisición, no implica que se le pidieran requisitos distintos a los previstos expresamente en la norma vigente, por lo que se propone confirmar el oficio controvertido.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 96 del año en curso, mediante el cual Nueva Alianza Puebla controvierte la resolución del consejo general del INE respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de distintas candidaturas en el actual proceso electoral en dicha entidad, mediante la cual lo sancionó por dos infracciones a la normativa en materia de fiscalización.

A juicio de la ponencia, son infundados los agravios en que el recurrente se queja de que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada e incurrió en falta de exhaustividad, pues contrario a lo planteado, sí se actualizan las conductas infractoras consistentes en la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos

generados por concepto de propaganda exhibida y pagada en páginas de internet, así como los costos de producción de distintos spots.

Lo anterior, pues contrario a lo señalado, el consejo responsable sí analizó las respuestas a los oficios de errores y omisiones, así como las pruebas aportadas, concluyendo que no aclaraban los gastos erogados en materia de propaganda ni que los reportes previos sobre los costos de producción de spots correspondieran a los que fueron motivo de observación.

Además, la ponencia considera inoperante el motivo de disenso correspondiente a la vulneración al derecho a la libertad de expresión, respecto de las publicaciones pagadas detectadas en internet, pues el recurrente no planteó oportunamente tales argumentos, de ahí que la autoridad responsable no emitió pronunciamiento alguno al respecto, lo que imposibilita el análisis por parte de este órgano jurisdiccional.

En tal sentido, la ponencia advierte que la calificación de las faltas y la consecuente imposición de las sanciones recurridas, resultan adecuadas y proporcionales con las infracciones acreditadas, razón por la cual se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 109 y 111, también del presente año, promovidos para impugnar la resolución del Consejo General del INE que determinó fundado el procedimiento instaurado en contra de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, así como su candidato a titular de la alcaldía Magdalena Contreras en la Ciudad de México.

Previa acumulación, en cuanto al fondo se advierte que en el recurso 109 el Partido Revolucionario Institucional argumenta que la resolución impugnada trasgrede los principios de exhaustividad y congruencia, ya que la responsable fue omisa en mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, consistentes, entre otros, en la celebración de 19 (diecinueve) eventos, un partido de fútbol con exjugadores profesionales, así como diversas bardas pintadas con publicidad del candidato a la alcaldía postulado por los citados institutos políticos, aunado a que a su juicio no los precisó detalladamente.

La ponencia considera infundado el agravio, pues la responsable señaló que si bien de los enlaces de Facebook proporcionados se observaba la existencia de diversas fotografías, de éstas no se acreditaba la omisión de reportar gastos consistentes en diversos artículos, renta de inmuebles, así como equipo de sonido, carpas y lonas, entre otros.

No obstante, se estiman fundados los agravios en que el PRI aduce que la resolución controvertida trasgrede el principio de exhaustividad y congruencia en cuanto a los gastos de campaña erogados por el pago de representantes de casilla, pues si bien la responsable analizó las pruebas aportadas y llevó a cabo diligencias para mejor proveer, a partir de los indicios encontrados sobre el pago a representantes debió ampliar su facultad de investigación con la finalidad de aclarar esta erogación.

En otro orden de ideas, en el recurso de apelación 111, el candidato a la alcaldía postulado por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, argumenta que la resolución impugnada no se encuentra fundada y motivada, además de que trasgrede el principio de exhaustividad, ya que al validar únicamente los señalamientos del PRI tuvo por acreditados los hechos denunciados.

La ponencia estima infundados dichos planteamientos, ya que la resolución controvertida sí se encuentra fundada y motivada, además de que atendió al principio de exhaustividad, pues mencionó los fundamentos jurídicos que consideró aplicables al caso y expuso las razones por las cuales determinó que se encontraban acreditadas ciertas conductas e impuso la sanción que estimó procedente.

Por otra parte, se estima que tampoco le asiste razón al candidato cuando aduce que la responsable trasgredió su garantía de audiencia, ya que el presente recurso tiene como precedente lo resuelto en los diversos 44 y acumulado, también de este año, en los cuales no se ordenó la reposición total del procedimiento, sino solamente una parte. De ahí que la garantía de audiencia del candidato quedó salvaguardada desde aquella oportunidad, aunado a que pudo controvertir la resolución emitida en cumplimiento y sus motivos de agravio están siendo analizados.

Así, al haber resultado fundado lo alegado por el PRI únicamente por lo que hace al pago de representantes, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Son las cuentas, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todas las propuestas. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2287 de este año resolvemos:

Único.- Confirmar el oficio 1110 de este año, emitido por la persona encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.

En el recurso de apelación 96 de este año resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación

Y en los recursos de apelación 109 y 111, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los recursos de apelación y, en consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al recurso acumulado.

Segundo.- Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Omar Andujo Bitar, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretario de estudio y cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar: Con la autorización del pleno.

En primer lugar, presento la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 2230 y 2234, ambos de este año, promovidos por dos personas para controvertir la sentencia del tribunal electoral del estado de Guerrero que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas de la elección del ayuntamiento de Xalpatláhuac en el actual proceso electoral local.

La controversia está inmersa en el siguiente contexto: En la elección participaron, entre otras personas, una candidata postulada en vía de reelección por el PAN, PRI y PRD y, por otra parte, un candidato postulado por Movimiento Ciudadano quien ganó la elección. Inconforme con ello, la candidata y el PRI controvirtieron la validez de la elección alegando que, en esencia, se cometió violencia política

contra las mujeres en razón de género. El tribunal local determinó que no tenía razón y esa sentencia es la que ahora se impugna.

La propuesta es, en primer término, acumular los juicios y analizar la controversia con perspectiva interseccional, ya que la persona que presentó el juicio de la ciudadanía 2234 es mujer indígena.

Enseguida se propone desechar la demanda que originó el juicio de la ciudadanía 2230, ya que la parte actora carece de interés jurídico al controvertir una resolución que no modificó su situación jurídica existente antes de la presentación de los medios de impugnación locales.

En el proyecto sólo se estudian los agravios de la demanda del juicio 2234 al cumplir los requisitos para tal efecto.

Primero, se propone que los agravios resultan infundados e inoperantes, ya que en una parte fue correcto el análisis de las pruebas que hizo el tribunal local, a fin de dilucidar qué hechos estaban acreditados y cuáles no, respecto a otra parte del estudio hecho en la sentencia impugnada, la actora no controvierte algunas de las razones dadas al respecto, en específico lo siguiente: 1 (uno). Que al referente a la toma de las instalaciones del ayuntamiento era cosa juzgada y en el expediente no existen pruebas para poder determinar que la violencia política en razón de género contra la actora, determinada en el procedimiento sancionador respectivo, fuera continuada ni que las medidas efectuadas no hayan sido eficaces para restituir y reparar la vulneración decretada.

2 (dos), que con las pruebas ofrecidas y las que estaban en el expediente, no se acreditaba que hubieran sido baleada una casa.

3 (tres). Que está acreditado que la actora realizó 6 (seis) de 7 (siete) eventos programados en su campaña, pero del expediente no es posible advertir que la cancelación del último haya impactado en el resultado de la elección.

4 (cuatro). Que en la instancia local se acreditó que el 21 (veintiuno) de mayo hubo un desencuentro entre el equipo de la candidata y la policía comunitaria, pero no hay alguna prueba que demuestre que ese evento

tuvo un impacto generalizado, además que de la actora no señala qué pruebas dejó de valorar o valoró indebidamente el tribunal local.

Y 5 (cinco). La actora no controvierte lo determinado por el tribunal local, respecto a que el del expediente no se advierte alguna irregularidad el día de la elección ni la vinculación del candidato electo con la policía comunitaria.

Luego, dados los hechos que se tuvieron por acreditados, no es posible concluir que hubo violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que de las pruebas que hay en el expediente, no se advierte, perdón, algún elemento de género o afectación a los derechos político-electorales de la actora. Consecuentemente no es dable declarar nula la elección del ayuntamiento de Xalpatláhuac, como se solicitó.

En consecuencia, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

Continuo con la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 2282, 2283 y de revisión constitucional electoral 225 y 226, todos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Rocío Barrera Badillo, ostentándose como candidata a alcaldesa de la demarcación Venustiano Carranza y el PRD, a fin de controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral de la Ciudad de México, que confirmó la elección de dicha alcaldía.

En primer término, se propone desechar las demandas de los juicios de la ciudadanía 2283 y de revisión constitucional electoral 226 al haber precluido el derecho del PRD y de la candidata a impugnar.

En cuanto al fondo, se propone calificar sustancialmente fundados los agravios de las partes actoras, pues está acreditado que al momento de los hechos denunciados Evelyn Parra Álvarez, además de ser la titular de la alcaldía Venustiano Carranza era precandidata al mismo cargo en vía de reelección.

Además, se declaran fundados los argumentos relacionados con que el tribunal local no fue exhaustivo ni fundó ni motivó adecuadamente el estudio relacionado con el reparto de diversos programas sociales y que no valoró exhaustivamente los hechos que habían sido denunciados en

varios procedimientos sancionadores, pues debió analizarlos con independencia de que se hubiera sobreseído.

Por ello, se propone revocar la sentencia y en plenitud de jurisdicción se realice el análisis de los hechos, que a decir de la parte actora acredita la nulidad de la elección por la vulneración de la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda que no fueron atendidos correctamente en la sentencia impugnada, considerando que Evelyn Parra Álvarez no sólo era alcaldesa de Venustiano Carranza, sino que sí está acreditado que también era precandidata a la reelección en dicho cargo.

En dicho análisis se estima que las partes actoras tienen razón respecto al uso del programa social denominado “Entrega de pagos naturales a familias de escasos recursos” y la realización de los eventos denominados “posadas navideñas”, en que se regalaron diversos bienes, esto pues Evelyn Parra Álvarez acudió a dichos eventos y entregó los pagos y artículos electrodomésticos, entre otras cosas, trasgrediendo los lineamientos de imparcialidad emitidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como en los lineamientos para evitar la injerencia de personas servidoras públicas que participen en programas sociales en los procesos electorales emitidos por el INE.

Además, su imagen y su nombre, perdón, aparecía en esos eventos promocionándole y posicionándole frente a las personas asistentes, su pretexto de las tradiciones navideñas y está acreditado que para la entrega de los pagos que formaban parte de un programa social se debía haber presentado la credencial para votar.

Por otro lado, en relación a la entrega de tarjetas del Bienestar, del expediente se advierte que con la publicación realizada en el perfil de Facebook de la alcaldía la candidata electa se apropió de dicho programa social, lo que evidencia un uso indebido de programas sociales.

Por lo que respecta a la entrega de los periódicos y/o revistas Regeneración, que según la parte actora, perdón, se repartieron antes de la campaña electoral, se advierte que dicha propaganda sí fue registrada como gasto de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización del INE.

Una vez determinado qué hechos están acreditados, se estudia la causal de nulidad alegada por la parte actora por la trasgresión de la imparcialidad, neutralidad y equidad, y a pesar de que se concluye que sí fueron vulnerados por Evelyn Parra Álvarez, considerando la temporalidad en que se dieron tales infracciones y las circunstancias acreditadas de las mismas, se llega a la conclusión de que no fueron determinantes para el resultado de la elección.

Por ello, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la propuesta de estudio, en plenitud de jurisdicción es confirmar la validez de la elección.

Continúo con la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 2288 de este año, presentada por el PAN, para controvertir la sentencia del tribunal electoral de la Ciudad de México, en la que confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en la elección de la alcaldía Tlalpan.

Con relación a que el tribunal local no requirió diversa información y documentación, la propuesta es calificar este agravio como infundado, pues la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa y el PAN no demostró que hubiera requerido la información que pretendía fuera analizada.

Respecto al agravio de que el tribunal local no fue exhaustivo al analizar el tema de fiscalización, también se propone infundado pues sí se realizó el estudio sobre el rebase en el tope de gastos de campaña y se explica que el mismo no genera perjuicio al PAN, dado que la conclusión del INE no podría variarse a partir de las consideraciones del tribunal local al revisar las pruebas aportadas por el partido actor.

Con relación a que el tribunal local calificó incorrectamente su agravio sobre la omisión de la candidata de Morena de presentar su segundo informe de gastos de campaña, también se considera infundado pues el PAN pretendió acreditar la supuesta omisión a partir de impresiones de pantalla, las cuales son pruebas técnicas.

Por lo que hace a los agravios consistentes en que el tribunal local incluyó un marco normativo sin establecer de qué forma es relevante

para la resolución, y el cual prejuzga sobre la acreditación de los hechos que:

La Sala Regional debe adoptar criterios de la Sala Superior en materia probatoria, que el presidente de la república y Beatriz Gutiérrez Müller intervinieron en la elección, la acusación de realización de actos anticipados de campaña por parte de otras candidaturas, el reparto de propaganda anticipada, uso de símbolos religiosos, uso de recursos públicos y distribución de volantes calumniosos.

La propuesta los considera que son inoperantes, pues el PAN no controvierte de manera frontal las consideraciones de la sentencia, destacando que respecto a las pruebas aportadas el tribunal local concluyó que éstas eran insuficientes para acreditar lo que se pretendía aprobar.

También se propone inoperante la alegación de que se dejó de analizar pruebas relevantes, pues el PAN no menciona qué pruebas se dejaron de analizar.

Con relación a que el tribunal local no requirió información al Instituto Federal de Telecomunicaciones, el agravio se propone inoperante e ineficaz, pues no controvierte la respuesta que se dio a su agravio, y el PAN basa su pretensión en un informe que no acreditó haber solicitado de manera previa, y respecto a que no fue exhaustivo al valorar un video, también se califica como inoperante, porque no existe indicio sólido de la existencia de la publicación y la prueba no se adminiculó con otra que reforzara su veracidad.

Respecto que el tribunal local no lleva cabo un análisis integral de todos los hechos y pruebas, pues de haberlo hecho habría concluido que la elección se encuentra afectada de invalidez, el proyecto que se somete a su consideración explica que el partido actor no tiene razón, pues ante la deficiencia probatoria no podría llegarse a otra determinación.

Finalmente, la parte actora alega que el tribunal local no valoró una prueba superviniente, agravio que se califica como infundado, pues fue presentada con posterioridad a la presentación de la demanda y la parte actora no contraviene las razones que se dieron para no admitir su

prueba. Por lo anterior, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

Continuo con la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 228, promovido por el PRI contra la sentencia emitida por el tribunal electoral de la Ciudad de México, en el juicio electoral 233 de este año, que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo distrital de la elección de la alcaldía la Magdalena Contreras, la validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas a la candidatura común postulada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En el proyecto se señala en primer lugar, que el PRI tiene razón en cuanto que el tribunal local debió analizar su petición de recuento como un incidente previo y especial pronunciamiento, sin embargo, aunque no lo hizo así, sí dio una respuesta fundada y motivada a dicha petición, exponiendo que, por una parte, el 33 Consejo Distrital del IECM sí había expresado las razones por las que negó el recuento en sede administrativa y, por la otra, que la petición de recuento en sede jurisdiccional era improcedente por, entre otras cosas, no haber acreditado la duda fundada respecto de la certeza del cómputo ni haber identificado individualmente las casillas cuyo recuento pretendía, argumentos con los que la ponencia coincide calificando sus agravios ineficaces, infundados e inoperantes.

En la propuesta se razona que contrario a lo afirmado por el PRI el tribunal local no estaba obligado a interpretar que su pretensión no era pedir el recuento de 21 (veintiún) casillas, como expresamente lo señaló, sino todas las reservadas por el Consejo Distrital durante la sesión de cómputo, lo que además se hace evidentemente, dado que no identificó individualmente las casillas cuyo recuento pretendía y mucho menos acreditó la duda fundada respecto de la certeza del cómputo, como dispone el artículo 119 de la ley procesal electoral local.

En relación con la pretensión de nulidad de la elección por exceso en los gastos de campaña, en el proyecto se expone que fue correcto que el tribunal local no emitiera ni con carácter de ampliación de demanda ni con el de ofrecimiento de pruebas supervenientes el escrito que presentó el 23 (veintitrés) de agosto, pues no se trataba de cuestiones

relacionadas con los hechos de su demanda y su presentación fue extemporánea, siendo infundados sus argumentos.

En cuanto a la omisión de valorar, como ha hecho notorio la presentación de una denuncia por actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, sus argumentos son infundados, pues al no haber sido una cuestión planteada por las partes en el juicio y al no ser actos derivados directamente del expediente no formaron parte de la controversia y el tribunal local no estaba obligado a incorporarlas, mucho menos a tomarlas en consideración al emitir la sentencia impugnada.

Asimismo, se califican como infundados e inoperantes los planteamientos relacionados con el indebido estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, pues se considera que el tribunal local sí fue congruente y exhaustivo en su análisis.

Por último, en el proyecto se razona que el PRI no tiene razón cuando afirma la falta de certeza en la emisión de la sentencia impugnada, dado que 3 (tres) de las magistraturas que la aprobaron presentaron votos aclaratorios, pues dichos votos no formaron parte de la decisión adoptada por el colegiado y no puede tener ningún efecto sobre ella.

Por lo anterior y por las demás razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, presento la propuesta de resolución del recurso de apelación 45 de este año, promovido por el PRI contra una resolución del Consejo General del INE respecto a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en el estado de Hidalgo.

La propuesta es revocar parcialmente la resolución impugnada.

En el proyecto se explica que los planteamientos del recurrente en torno a la falta de exhaustividad en la valoración probatoria de diversas conclusiones impugnadas son infundados, pues su revisión se advierte

que fueron debidamente valoradas y fue correcta la conclusión del consejo general.

En otro aspecto se estiman inoperantes aquellas alegaciones que el PRI hace valer de forma novedosa en este recurso, pues no los hizo valer al responder a los oficios de errores y omisiones.

Por otra parte, se estima que el recurrente tiene razón al alegar que en una de las conclusiones impugnadas la documentación que le fue solicitada sí se encontraba en el Sistema Integral de Fiscalización y la autoridad responsable omitió indebidamente su valoración.

También tiene razón al alegar la incongruencia de la resolución, pues a pesar de tratarse de la fiscalización de un partido político se le sancionó porque omitió presentar documentación correspondiente al periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, lo cual corresponde a una candidatura independiente y no a un partido político.

Finalmente, se propone infundado el agravio con el que el recurrente pretende que, derivado de las fallas e intermitencias que presentó el SIF, se le tenga por oportuna y debidamente presentada toda la documentación en materia de fiscalización que debía reportar, ello porque la autoridad electoral, previo a la existencia de problemas o fallas en el sistema, y describió el procedimiento en los plazos que debían observar las partes usuarias.

Y si bien el recurrente y otros sujetos obligados dieron aviso sobre dichas fallas, lo cierto es que la Comisión de Fiscalización realizó ajustes a los plazos y otorgó prórroga a los sujetos obligados, lo cual les fue debidamente informado.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución del INE para que se analice de nueva cuenta, las conclusiones cuyos agravios resultaron fundados y emita una determinación.

Son las propuestas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias por todo, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2230 y 2234, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 2230.

Tercero.- Confirmar la sentencia impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 2282 y 2283, así como los juicios de revisión constitucional electoral 225 y 226, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Desechar las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral 226 y de la ciudadanía 2283.

Tercero.- Revocar parcialmente la sentencia impugnada.

Cuarto.- En plenitud de jurisdicción, confirmar la validez de la elección de la alcaldía Venustiano Carranza.

En el juicio de la ciudadanía 2288, así como el juicio de revisión constitucional electoral 228, ambos de este año, en cada caso, resolvemos:

Único.- Confirmar la sentencia impugnada.

Y en el recurso de apelación 45 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados.

Berenice García Huante, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 227 y 250 del presente año, promovidos contra diversos actos relacionados con la elección de la alcaldía Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México, mismos cuya acumulación se propone al existir conexión entre las pretensiones reclamadas.

En la propuesta que se somete a su consideración, se estima que los referidos medios de impugnación deben sobreseerse, dado que las

demandas que dieron lugar a los mismos, fueron suscritas por la representación propietaria del partido actor, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que de acuerdo al marco normativo actual vigente, así como de conformidad con los parámetros interpretativos trazados por la Sala Superior de este tribunal electoral, implica que el promovente carezca de capacidad procesal o personería para promover las demandas a nombre y en representación del partido político actor, dado que la controversia se relaciona directamente con la validez de una elección local, como es la elección de la persona titular de la referida demarcación territorial en esta entidad federativa.

Ello es así porque en términos de los criterios establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes, las representaciones de los partidos políticos acreditados ante una autoridad electoral federal, como lo es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sólo tienen facultades para impugnar actos relacionados con procesos electorales federales y no con los locales, premisa que adquiere aplicabilidad en el caso, pues aunque parte de la controversia se encuentra inmersa en el argumento sobre un alegado rebase de tope de gastos de campaña con motivo de la fiscalización que hace esa autoridad nacional, esencialmente lo que se impugna en ambos juicios es la validez de un proceso electoral local.

Por ello, al existir un impedimento para examinar el fondo de la cuestión controvertida, en el proyecto se propone sobreseer los juicios.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 115 del presente año, cuya demanda se propone desechar, ya que el acto impugnado consistente en el emplazamiento ordenado en un procedimiento administrativo sancionador, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral constituye un acto intraprocesal que en este momento no genera una afectación sustancial a los derechos de la parte recurrente, pues ello, en su caso, sólo podría generarse mediante el dictado de una resolución definitiva.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 227 y 250, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia para los efectos precisados.

Segundo.- Sobreseer los medios de impugnación.

En el recurso de apelación 115 de este año, resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 19:42 (diecinueve horas con cuarenta y dos minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas noches.

- - -o0o- - -